

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 086**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-04-001-2021-00093-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00037**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: REYNALDO ESTRADA ARENAS**  
**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA Y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de enero 20 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, que negó el amparo solicitado.

**ANTECEDENTES**

El señor REYNALDO ESTRADA ARENAS manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que es Patrullero de la POLICÍA NACIONAL desde hace más de 7 años; durante ese tiempo no ha sido sancionado disciplinariamente; a la fecha hace parte del Grupo de Policía de Carabineros y Guías Canino DEARA del Departamento de Policía Arauca, y; el 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m. se le registró en su formulario II de seguimiento y evaluación "*un llamado de atención escrito*" en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Dr. Victor Hugo Hidalgo Hidalgo

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 1 a 16.

*"3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: A la fecha se deja constancia que el evaluado incumplió el plan de desarrollo individual por formación para el trabajo, requerido para alcanzar el ajuste al perfil del cargo, teniendo en cuenta que no realizó la(s) capacitación(es) para fortalecer sus competencias"*

Refirió que una vez se le comunicó el citado llamado de atención a través de la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) (*sin decir cuándo*), acatando lo dispuesto en los arts. 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000, intentó el 1º de diciembre de 2021 a las 08:19:18 a.m. presentar reclamación y en subsidio revisión de esa decisión, pero dicha plataforma le mostraba un mensaje (*cuadro de diálogo*) que indicaba que habían pasado 24 horas, que ya no podía reclamar y que la anotación se mantenía (*aportó el respectivo pantallazo*).

Explicó, que ese llamado de atención es injusto y se le hizo porque para la referida fecha (*29 de noviembre de 2021*) no había presentado a la Oficina de Talento Humano del Comando de Policía de Arauca la certificación de algún curso, seminario o diplomado requerido para ajustarse al perfil del cargo, cuando para ello, según la comunicación oficial con Radicado Número GS-2021-053956-DEARA, remitida al correo institucional [deara.gruca@policia.gov.co](mailto:deara.gruca@policia.gov.co), tenía plazo hasta el 15 de diciembre de 2021, orden que asegura cumplió el 30 de noviembre a las 17:31 horas al enviarle al GESTOR DE DOCUMENTOS POLICIALES -GEPOL-, INTENDENTE JOSÉ ÁNGEL MEZA VECINO, certificados: (i) del curso de Derechos Humanos, Enfoque Diferencial y No Discriminación para la Fuerza Pública, dictado por la Defensoría del Pueblo; (ii) del diplomado de Derechos Humanos, Protección a la Comunidad Civil, Víctimas y Testigo de la Universidad EAFIT, y; (iii) de los cursos de Informática Microsoft Word, Excel e Internet, Mantenimiento de Computadores y Contabilidad Básica, todos dictados por el SENA.

En ese sentido, estimó, que no es razonable la decisión de la POLICÍA NACIONAL y de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEARA de hacerle el llamado de atención, máxime si se tiene en cuenta que de esa anotación puede desprenderse un proceso disciplinario y que con ello se desconoció lo previsto en el art. 27 de la Ley 1015 de 2006, que establece que inicialmente a través de las medidas preventivas debe encauzarse la actividad disciplinante con acciones de tipo pedagógico, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Por último, resaltó, que con esa anotación negativa en su formulario II de seguimiento y evaluación se le vulneró el derecho al debido proceso, porque la sanción impuesta es arbitraria y contraria no solo a la Ley sino también a la Constitución.

Corolario de lo anterior, pidió se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, honra, buen nombre, dignidad humana, garantía de un orden justo, presunción de inocencia y acceso efectivo a la administración y, en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA y al JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE POLICÍA DEARA, retiren y dejen sin efectos jurídicos el llamado de atención plasmado en su formulario II de seguimiento y evaluación el 29 de noviembre de 2021, y eliminen de cualquier base de datos (*aplicativos EVA o PSI*) ese registro negativo.

Además, solicitó se prevenga a la POLICÍA NACIONAL para que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de esta acción de tutela; se tengan como pruebas los documentos aportados, y; se estudien los precedentes jurisprudenciales emitidos en casos similares al suyo, entre ellos, la sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de los siguientes documentos: oficios GS-2021-053956-DEARA y S-2021-054912/COSEC-GRUCA-29 del 22 y 27 de noviembre de 2021, respectivamente; la anotación del 29 de noviembre de 2021; el pantallazo donde se señala que habían pasado más de 24 horas para la reclamación; certificación de los cursos y el diplomado realizados por el actor<sup>3</sup>; su hoja de vida<sup>4</sup>, y; sentencias emitidas por dos Juzgados de Florencia Caquetá<sup>5</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 14 de diciembre de 2021 por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>6</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite el día siguiente<sup>7</sup> y procedió a: (i) admitir la tutela contra el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA; (ii) vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al JEFE DE ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; (iii) solicitar al accionado y vinculados que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iv) tener como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls 17 a 23.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 4 y 5.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1.

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 16 y después 7.

Posteriormente, esta Corporación en auto del 22 de febrero de 2022<sup>8</sup> requirió al juzgado de primera instancia para que allegara el auto admisorio proferido en este asunto, así como las capturas de pantalla donde se evidenciara la fecha y hora en que se notificó al accionante dicha providencia, y aquella que demostrara la fecha y hora en que se recibió del señor ESTRADA ARENAS el escrito de impugnación, así como el fallo de tutela de enero 20 de 2022, requerimiento que se cumplió el día siguiente<sup>9</sup>.

Luego, el 23 de los corrientes<sup>10</sup> se solicitó al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA informara si dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 67 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si al momento de la notificación de la anotación registrada en el Formulario II de Seguimiento y Evaluación del actor se le enteró de los recursos que procedían contra ésta, las autoridades ante las que podía interponerlos y el plazo que tenía para ello y, en caso afirmativo, aportara la respectiva prueba. Igualmente, se le pidió remitiera copia íntegra de la citada anotación, así como de la constancia de notificación donde se aprecie fecha y hora en que el señor ESTRADA ARENAS se notificó, requerimiento que el accionando no respondió.

## **INFORME DE LA ACCIONADA**

**1.** EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA<sup>11</sup> en escrito remitido el 20 de diciembre de 2021, después de referirse a la subsidiaridad que caracteriza esta acción constitucional y al régimen especial de la Policía Nacional, concluyó, que en este caso la acción de tutela es improcedente toda vez que el señor ESTRADA ARENAS cuenta con otros mecanismos para que su inconformidad sea analizada, revisada, verificada y estudiada, y no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Agregó, que el "*llamado de atención escrito*" a que se refiere el accionante realmente es "*un registro en el formulario de seguimiento del evaluado*" o una "*anotación con afectación por el incumplimiento a la orden impartida por la institución Policía Nacional y que se registra automáticamente una vez no se cumple con los plazos establecidos*", y; que la orden que el actor desatendió en este caso fue adelantar los cursos necesarios para fortalecer la formación específica de su cargo y/o ajustarse al perfil de éste, es decir, al de Gestor de Participación Ciudadana.

---

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 5.

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 16.

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 15.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

Indicó, además, que de las afirmaciones expuestas en el escrito se tutela se desprende que ESTRADA ARENAS sabe que contra la anotación registrada proceden los recursos de reclamación y/o apelación, y que debido a que no los formuló no le era posible ahora a través de esta acción constitucional alegar una injusticia inexistente. Por otro lado, destacó, que en este caso se respetó el debido proceso administrativo, ya que se actuó conforme a las normas que regulan la materia, concretamente el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 de 2015.

Explicó, que *"en el registro realizado en el formulario de seguimiento por el sistema en la Plataforma EVA -Proceso de Evaluación del Desempeño Policial- se surtió la vía gubernativa al momento que el señor Patrullero Estrada quien es el evaluado y posee la responsabilidad de abrir el sistema EVA con su usuario y contraseña, se notifica de la anotación el día 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m."* y, añadió, que una anotación podía ingresarse cualquier día pero sólo se notificaba cuando el evaluado ingresaba a la citada Plataforma.

Aclaró, que una vez el evaluado ingresa a EVA con su usuario y contraseña personal e intransferible el mismo aplicativo se encarga de notificarlo, y desde ese instante se empiezan a contabilizar las 24 horas que tiene para reclamar y apelar (*art. 52 del Decreto 1800 de 2000*), y como el sistema tiene una conexión con el correo institucional -Outlook-, automáticamente cualquier anotación que se registra allí genera una alerta que le informa al usuario que en esa Plataforma se ingresó una actuación.

No obstante, también aclaró, que la alerta no constituye una notificación, porque ello únicamente ocurre cuando el evaluado ingresa al sistema EVA con su usuario y contraseña, y en este caso REYNALDO ESTRADA ARENAS ingresó a la Plataforma el 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m., es decir, que a partir de ese momento empezaron a correr las 24 horas con que contaba para interponer los recursos, y al no instaurarlos en ese plazo perdió el derecho que le asistía.

Igualmente, adujo, que el JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEARA con ocasión a esta tutela le informó lo siguiente:

*"en atención a la acción de tutela instaurada por el señor Patrullero REYNALDO ESTRADA ARENAS, a la oficina de talento humano se pudo evidenciar que presenta **una anotación demeritoria automática por el Portal de Servicios Internos (PSI) al incumplir con el plan de desarrollo individual por formación para el trabajo, requerido para alcanzar el ajuste al perfil del cargo, teniendo en cuenta que no realizó las capacitaciones para fortalecer sus competencias,***

es de aclarar que dicha anotación fue **automática** donde se enlaza con la dirección de Talento Humano y la oficina de telemática al evidenciarse que el funcionario no suministro certificaciones acordes a su cargo actual que es de gestor de participación ciudadana y no son validos para aumentar el perfil del cargo los que el patrullero manifiesta.

*En cuanto a la pretensión en la que manifiesta que el día 29 de Noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m., hizo uso de lo contemplado en el Decreto 1800 del 2000 artículos 51 y 52 agotando vía gubernativa, el día 01 de Diciembre de 2021 a las 08:19:18 a.m., intento realizar el respectivo recurso de reclamación en subsidio revisión, argumentando a la autoridad evaluadora lo injusto sobre dicho registro, máxime que el artículo 27 de la ley 1015 del 2006 no prevé los llamados de atención escritos sino verbales (estricto principio de legalidad y tipicidad), donde la plataforma servicios institucionales PSI, no lo dejaba interponer el recurso de apelación; por lo cual cabe aclarar que él puede proceder a la reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los Art. 6 y 52 Decreto 1800 del 2000, donde se evidencia que ejecuto la notificación 37 horas después, impidiéndole interponer el recurso de apelación por el vencimiento de los términos previstos por la Ley” (Subraya y Resalta este Tribunal).*

En consecuencia, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional porque no se le vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

**2.** La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el JEFE DE ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO guardaron silencio dentro del presente trámite, pese a que fueron debidamente notificados<sup>12</sup>.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>.**

La instancia concluyó con fallo de enero 20 de 2022, mediante el cual el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca negó el amparo solicitado, argumentando que el actor fue quien omitió interponer los recursos de Ley contra el acto administrativo de noviembre 29 de 2021 emitido por la Policía Nacional (*anotación en su formulario II de seguimiento y evaluación*), y que del material probatorio allegado no se podía extraer con claridad que el señor ESTRADA ARENAS hubiese intentado dentro de las 24 horas siguientes, a la fecha en que tuvo conocimiento de esa anotación, realizar su reclamación, ni mucho menos que se lo haya impedido un error del sistema, ya que el pantallazo que anexó donde le decían que ya no podía reclamar y que el registro se mantenía vigente estaba fechado 13 de diciembre.

De otro lado, expuso, que el accionante no acreditó situación alguna de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ni la configuración de un perjuicio irremediable o la existencia de

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 16 y después 8.

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

una vía de hecho; que la tutela no es un medio para revivir términos administrativos o judiciales, y; que REYNALDO ESTRADA ARENAS aún cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar lo deprecado por esta vía constitucional.

## **IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el actor la impugnó sosteniendo que en ella no se garantizó la protección de sus derechos fundamentales ni se valoró correctamente las pruebas allegadas, y luego de citar jurisprudencia respecto al debido proceso y los llamados de atención, dijo que:

*"El llamado de atención que se efectúa y se consignó por escrito en mi formulario, comprometen el ordenamiento jurídico y, de paso, el debido proceso, pues es claro que puede repercutir en mi hoja de vida y trayectoria institucional al ostentar un carácter sancionatorio, no disciplinario, pero si administrativo, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo procesal alguno, y que puede impedir algún estímulo, curso de ascenso, felicitación, e incluso retíreseme (sic) del servicio de forma discrecional.*

*Ahora bien, respecto al llamado de atención registrado en mi formulario II de registro y evaluación, el cual es objeto de esta acción constitucional de tutela, a la luz del debido proceso administrativo, el ordenamiento jurídico, la constitución política de Colombia y la jurisprudencia, el mismo contraría el ordenamiento jurídico y lo establecido por la propia corte constitucional tal y como lo prevé el **artículo 51 de la Ley 734 del 2002 y la Ley 1015 del 2006, en su artículo 27**, es decir, está proscrito por el ordenamiento jurídico realizar registro (llamados de atención) en el formulario de seguimiento u hoja de vida, cuando no se afecte el deber funcional en mayor grado..."* (Subrayado y Resaltado del texto original).

Seguidamente, se refirió al deber funcional de los servidores públicos y elevó las mismas pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 20 de enero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

---

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 17.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.**

El primer punto a considerar para la decisión que corresponde adoptar, es la específica y restringida finalidad que el art. 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela, que no es otra distinta a la de consagrarla para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, así como su naturaleza subsidiaria y residual, que implica, que no tiene cabida cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre que estos resulten eficaces para la protección de los derechos fundamentales afectados, conforme al apremio que demande su protección.

En virtud de lo anterior, esta Corporación traerá a colación la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-534 del 18 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, con relación a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, específicamente contra aquellos que imponen sanciones.

En el citado fallo la Corte Constitucional enfatizó el ámbito restringido de la acción de tutela, que lo es aún más cuando el sistema judicial prevé acciones ordinarias que pueden ser ejercidas para la defensa de los derechos, destacando la obligación del juez de tutela de someter los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, por lo que en principio expresó que la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas por cuanto estas se pueden discutir a través de las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa, aserto que fundamentó en lo expuesto en las sentencias T-286 y T-145 de 2019 y T-324 de 2015.

Respecto al tema señaló la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-534 de 2020 lo siguiente:

**"15. Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha reconocido que, por regla general, este no es el mecanismo para controvertir este tipo de decisiones<sup>15</sup>. Consecuentemente, a la misma conclusión ha llegado respecto de las acciones de tutela que se presentan contra actos administrativos que imponen sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria del Estado, pues "para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional"<sup>16</sup>. En este sentido, la Corte ha concluido que en este tipo de casos resulta importante tener en cuenta los siguientes aspectos, pues son estos los que, en principio, permiten establecer la improcedencia de la acción de tutela:**

*"a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>17</sup>".<sup>18</sup>*

**16. En esa medida, la acción de tutela no resulta, por regla general, procedente para controvertir actos administrativos sancionatorios. A pesar de ello, le compete a cada juez de tutela valorar en concreto la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>19</sup>.** (Resalta este Tribunal)

En conclusión, para la procedencia de la tutela cuando exista otro medio de defensa debe considerar el fallador su eficacia e idoneidad o si se encuentra frente a un perjuicio irremediable.

## **2. Problemas jurídicos que plantea el caso.**

Toda vez que el *a quo* negó la solicitud de amparo formulada por REYNALDO ESTRADA ARENAS en razón a que no se cumple el requisito de subsidiariedad y no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, le corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si procede la tutela para controvertir los actos administrativos sancionatorios, a pesar que existen mecanismos ordinarios para impugnar esas actuaciones.

En caso de ser procedente la acción, será preciso analizar el fondo del asunto y resolver el problema jurídico que plantea el caso consistente en determinar, si la anotación registrada en el formulario II de seguimiento y evaluación del señor ESTRADA ARENAS por no haber realizado las capacitaciones para fortalecer sus competencias y ajustarse al perfil de su

<sup>15</sup> Sentencias T-286 de 2019, T-145 de 2019, T-324 de 2015, T-972 de 2014 y T-060 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia T-031 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencia SU-498 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencia T-146 de 2019.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2020.

cargo, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, honra, buen nombre, dignidad humana, garantía de un orden justo, presunción de inocencia y acceso efectivo a la administración.

Para resolver el problema jurídico así planteado, la Sala deberá examinar inicialmente la procedencia general de la tutela, estudio en el que hará énfasis en el carácter subsidiario de la acción y su aptitud para controvertir actos administrativos sancionatorios. De superarse el análisis de la procedibilidad, se abordarán los temas relacionados con el fondo del asunto.

### **3. Procedibilidad de la acción**

Con respecto a la procedencia de la tutela de cara al análisis particular que le corresponde adelantar a la Sala, se tiene, que en esta oportunidad la acción de tutela fue interpuesta por REYNALDO ESTRADA ARENAS quien solicita la protección de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa en el caso *sub examine*.

Asimismo, los accionados DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el JEFE DE ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO se encuentran legitimados en la causa por pasiva, toda vez que atendidas sus funciones, presuntamente, vulneraron los derechos del accionante, y, además, cuentan con la autoridad o el rango suficiente para ordenar la eliminación de la "anotación" que afecta los derechos de actor ESTRADA ARENAS, tal como se pretende a través de esta acción constitucional.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez en el presente asunto, que impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>20</sup>, y en este caso se observa, que la anotación de la que se duele el actor le fue notificada el 1º de diciembre de 2021 y la tutela se presentó el 14 siguiente. Es decir, transcurrieron solo unos días entre uno y otro evento, término que resulta más que razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados, por lo que claramente se satisface el citado requisito.

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.

Con respecto al requisito de subsidiaridad, obligado resulta señalar, que según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental<sup>21</sup>.

En el presente caso, el accionante atribuye la vulneración de sus derechos al acto administrativo (*anotación*) que se registró en su formulario de seguimiento el 29 de noviembre de 2021, por no haber realizado unas capacitaciones o aportado certificados de formación específica para ajustarse al perfil del cargo que desempeña, esto es, de Gestor de Participación Ciudadana del Departamento de Policía de Arauca, acto que puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido, que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>22</sup> y, en este caso, si bien el señor ESTRADA ARENAS cuenta con el control jurisdiccional este mecanismo no es idóneo para proteger de manera efectiva sus derechos, pues la anotación que motivó la interposición de esta acción constitucional desde que se produjo está generando una afectación en su calificación (*tanto que la plataforma PSI dice que es con afectación*), le repercute negativamente en su hoja de vida al tener un carácter sancionatorio y puede, incluso, impedirle “*algún estímulo, curso de ascenso, felicitación*”, tal como él lo manifestó, amén que resulta excesivo y desproporcionado en este caso exigirle al actor que agote un proceso ante la justicia contenciosa frente a una *anotación* que, sin mayores formalismos, se consigna en un formulario con miras a un *seguimiento*.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que se fundamenta principalmente en la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor ESTRADA ARENAS, como consecuencia de la anotación negativa

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-579 de 2019.

<sup>22</sup> Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011, T-785 de 2013 y T-572 de 2015.

registrada en su formulario de seguimiento y evaluación, la Sala considera que se acredita dicho requisito de procedibilidad y, en consecuencia, pasará a examinar el fondo del asunto.

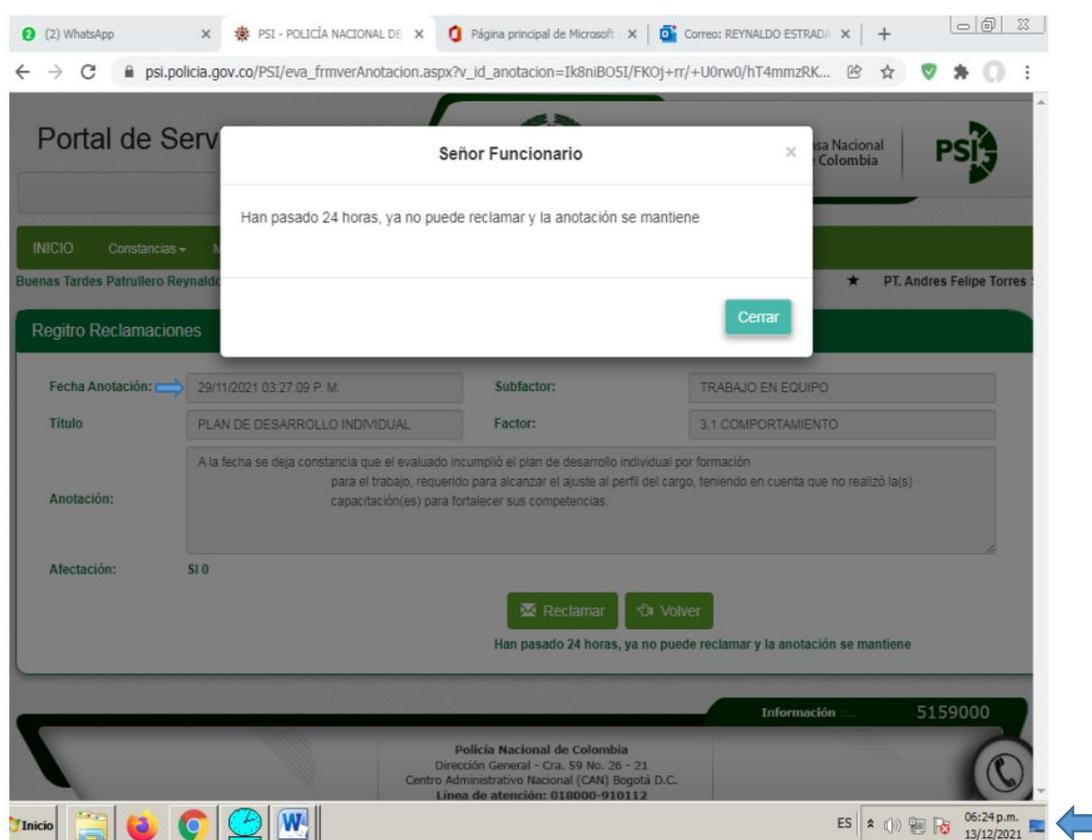
#### **4. Decisión a adoptar.**

Se pretende a través de la tutela la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, honra, buen nombre, dignidad humana, garantía de un orden justo, presunción de inocencia y acceso efectivo a la administración, que el accionante REYNALDO ESTRADA ARENAS considera vulnerados, con el fin que: *(i)* se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA y al JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE POLICÍA DEARA, retiren y dejen sin efectos jurídicos el llamado de atención plasmado el 29 de noviembre de 2021 en su formulario II de seguimiento y evaluación; *(ii)* eliminen de cualquier base de datos (*aplicativos EVA o PSI*) ese registro negativo, y; *(iii)* se prevenga a la POLICÍA NACIONAL para que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de esta solicitud de amparo.

Como fundamento de las pretensiones en los anteriores términos planteadas, expuso el accionante, que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA y el JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE POLICÍA DEARA le vulneraron sus derechos al registrar, el 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m., en su formulario II de seguimiento y evaluación un llamado de atención escrito por no haber allegado unos certificados de formación específica para ajustarse al perfil del cargo que desempeña, sin tener en cuenta que él tenía plazo hasta el 15 de diciembre de 2021 para cumplir con ese requerimiento, y que lo acató el 30 de noviembre de esa anualidad.

Adicionalmente, sostuvo el actor, que esa falta ameritaría una sanción preventiva más no correctiva y que el 1º de diciembre de 2021 a las 8:19:18 a.m., cuando fue a presentar reclamación y en subsidio revisión de la anotación, la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) se lo impedía, toda vez que un cuadro de diálogo le indicaba que se había superado el término de las 24 horas para recurrir y que dicho registro se mantenía. Sin embargo, no aportó un pantallazo del mensaje que le apareció en ese día, pues el allegado es del 13 de diciembre a las 6:24 p.m. Veamos:

Radicado: 2021-00093-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia  
 Accionante: Reynaldo Estrada Arenas  
 Accionados: Departamento de Policía de Arauca y otros.



De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer, que: (i) el señor ESTRADA ARENAS es Patrullero de la Policía Nacional desde enero de 2016, y se desempeña actualmente como Gestor de Participación Ciudadana del Departamento de Policía de Arauca; (ii) en su hoja de vida le figuran 3 condecoraciones, 16 felicitaciones y ninguna sanción disciplinaria<sup>23</sup>, y; (iii) la anotación con "afectación" en el formulario II de seguimiento y evaluación del actor se registró el día 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m.<sup>24</sup>, y se fundamentó en que no había realizado las capacitaciones requeridas para fortalecer sus competencias y ajustarse al perfil de su cargo.

Igualmente, se tiene, que dicha anotación con "afectación" se notificó al accionante el 1º de diciembre de 2021 a las 08:19:18 a.m., tal como consta en el siguiente pantallazo que se aportó con el escrito de tutela<sup>25</sup>:

<sup>23</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

<sup>24</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 3 y 20.

<sup>25</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fl 19.

Radicado: 2021-00093-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia  
 Accionante: Reynaldo Estrada Arenas  
 Accionados: Departamento de Policía de Arauca y otros.

No.	Fecha	Anotación	Estado	Fecha Notificado	Afectación	Puntos	Ver
1	30/11/2021	ANOTACIÓN INCAPACIDADES (EXCUSA DE SERVICIO): Condiciones Físicas: Teniendo en cuenta que usted salió con 2 días de excusa total de servicio, según disposición No. 101826 de fecha 30/11/2021, se hace claridad que según lo normado en el artículo 18 de la Resolución 04089 del 2015, se disminuirán cien (100) puntos a partir del día veintiuno (21) y cinco (5) puntos más por cada día que pase sin exceder los trescientos (300) puntos, contra la presente anotación proceden los términos para reclamar contemplados en el artículo 52 del Decreto 1800 del 2000	NOTIFICADO	11/12/2021 06:18:36 p.m.	NO	0	Ver
2	29/11/2021	3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: A la fecha se deja constancia que el evaluado incumplió el plan de desarrollo individual por formación para el trabajo, requerido para alcanzar el ajuste al perfil del cargo, teniendo en cuenta que no realizó la(s) capacitación(es) para fortalecer sus competencias.	NOTIFICADO	01/12/2021 08:19:18 a.m.	SI	0	Ver
		3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: Res. 2037 19 01 2017, (Reglamentaria del DEC. 1800 de 2000) en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 Art. 1. Formulario No. 1 de Evaluación del Desempeño policial. S-III. Evaluación del Desempeño Personal y Profesional. Desempeño profesional. Condiciones personales. Núm. 3.1 Comportamiento. Literal d. Acatamiento de Normas. En la fecha se le inserta la presente anotación de seguimiento en atención al DECÁLOGO DE SEGURIDAD CON LAS ARMAS DE FUEGO • Siempre que maneje un arma, hágalo como si estuviera cargada. • Nunca pregunte si un arma está cargada, cerciñese por sí mismo y NO accione el disparador. • Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar. • controle la boca de fuego de su arma cuando sufra una caída. • No mezcle bebidas alcohólicas con el manejo de armas. • Antes de cargar el arma revise la munición, debe estar limpia y seca, los cartuchos defectuosos causan accidentes. • Antes de oprimir el disparador piense cuál será la dirección que seguirá el proyectil. • No dispare su arma a menos que sea absolutamente necesario que la impacte obstruyendo la vía de escape de él.	NOTIFICADO	27/11/2021 05:00:22 p.m.	NO	0	Ver

Conforme a lo expuesto, evidente resulta que la anotación con "afectación" efectuada en el formulario de seguimiento del actor se le notificó el 1º de diciembre de 2021 a las 08:19:18 a.m. y no el 29 de noviembre a las 03:27:09 p.m., como lo refirió el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA en su respuesta.

Ahora, en cuanto al trámite de notificación, esta Sala aprecia que no se allegó ninguna constancia y/o prueba que permita demostrar que se hizo de conformidad con la ley, concretamente en la forma prevista en los arts. 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del art. 62 del Decreto 1800 de 2000<sup>26</sup>, (*mediante el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*), que señalan:

**"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

***En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.***

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.**

<sup>26</sup> ARTÍCULO 62. **REMISION OTRAS NORMAS.** *En casos de vacíos en el presente decreto, se aplicará lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.....”*

Téngase en cuenta que no existe evidencia en el plenario que pruebe, que en el texto de la anotación negativa registrada en el formulario de seguimiento o en el momento de la notificación el señor ESTRADA ARENAS fue informado de los recursos que contra ella procedían, las autoridades ante las que podía interponerlos y el plazo que tenía para ello y, pese a que esta Corporación requirió al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA para que en el término de la distancia manifestara, si se había cumplido en este caso con lo previsto en el inciso 2º del art. 67 del C.P.A.C.A. y, de ser así, aportara la respectiva constancia, dicho funcionario guardó silencio, lo cual claramente indica que dicho precepto normativo se desatendió.

Fecha Anotación:	29/11/2021 03:27:09 P. M.	Subfactor:	TRABAJO EN EQUIPO
Título	PLAN DE DESARROLLO INDIVIDUAL	Factor:	3.1 COMPORTAMIENTO
Anotación:	A la fecha se deja constancia que el evaluado incumplió el plan de desarrollo individual por formación para el trabajo, requerido para alcanzar el ajuste al perfil del cargo, teniendo en cuenta que no realizó la(s) capacitación(es) para fortalecer sus competencias.		
Afectación:	SI 0		

Han pasado 24 horas, ya no puede reclamar y la anotación se mantiene

En este orden de ideas, la evidencia muestra que el evaluador omitió informar al actor que, conforme lo establece el art. 52 del Decreto 1800 de 2000, en concordancia con el art. 51 *ibidem*<sup>27</sup>, si estaba en desacuerdo con la anotación ingresada en su formulario No. 2 de seguimiento, debía reclamar por escrito dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

<sup>27</sup> **“ARTICULO 51. RECLAMOS.** Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".
3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

**ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR.** Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión,

Por lo expuesto, obligado resulta dar aplicación a lo dispuesto inciso 3º del art. 67 de la Ley 1437 de 2011 o lo que es igual al C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se invalidará la notificación de la anotación del 29 de noviembre de 2021 en procura que se surta nueva y debidamente, con pleno cumplimiento de las normas precedentemente referenciadas, única forma de garantizarle al actor su derecho al debido proceso administrativo y posibilitarle el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en los términos previstos en los arts. 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000.

Bástenos finalmente con señalar, que en relación con los efectos de la omisión de la administración en informar los recursos que proceden contra una determinada actuación administrativa, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2014, oportunidad en la que señaló:

*"La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado."<sup>28</sup>*

*En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo, pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.*

*A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.*

*Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la "personal", que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011<sup>29</sup>; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación*

---

*remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas. // Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas".*

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2000. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentarúa.

<sup>29</sup> Norma vigente en la época en que se materializaron los hechos del presente litigio.

*surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos que proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo”.*

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y frente a la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de REYNALDO ESTRADA ARENAS se revocará la decisión emitida el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales del accionante, ordenando al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificarle la anotación registrada el 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m. en su Formulario II de Seguimiento y Evaluación, con el pleno cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2º del art. 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor REYNALDO ESTRADA ARENAS, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

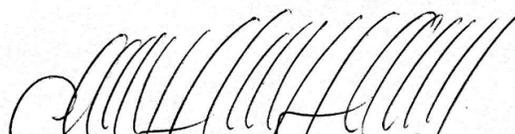
**SEGUNDO:** ORDENAR al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar nuevamente al señor REYNALDO ESTRADA ARENAS la anotación registrada, el 29 de noviembre de 2021 a las 03:27:09 p.m., en su Formulario II de Seguimiento y Evaluación, con pleno cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2º del art. 67 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado